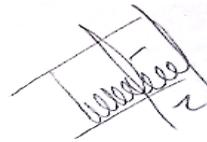


ESTADO CIVIL No. 013 DEL 08 de FEBRERO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	20196-00138	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA	OLGA LUCIA AGUDELO RAMIREZ Y OTRA	07/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO
2	2019-00150	EJECUTIVO HIPOTECARIO Cuantía MÍNIMA	ALVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ	CARLOS ARMANDO RIVERA PEÑARANDA Y OTROS	07/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO
3	2015-00188	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	BANCO POPULAR S.A.	FANNOR CAMPO PILLIMUE	07/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO
4	2014-00010	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	BANCO W S.A.	HORTIFRUEVER DEL VALLE S.A.S. Y OTRO	07/02/2024	ABSTENERSE DE ACETAR CESIÒN DE CREDITO
5	2019-00185	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	JORGE MANUEL NARVAEZ	JHON JAIRO CHICA	07/02/2024	TERMINACIÒN DESISTIMIENTO TÀCITO
6	2022-00416	VERBAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA Cuantía MÍNIMA	JOSÉ ADOLFO FERNANDEZ RIVERA	MARIO HERNAN LOZADA y otros	07/02/2024	NOMBRA CURADOR, EMPLAZA DEMANDADOS Y FIJA GASTOS CURADURIA

Se fija el presente estado electrónico con fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 012 de febrero 8 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0213
Radicación 76 130 40 89 001- 2022-00416-00
Proceso VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Cuantía MINIMA
Demandante JOSÉ ADOLFO FERNANDEZ RIVERA con C.C. No. 16.634.206
Apoderada NURELBA GUERRERO BETANCOURT con T.P. 35.134 C.S.J.
nurelbaquerrero@hotmail.com
Demandado MARIO HERNAN LOZADA con C.C. 16.747.268
RODRIGO GUEVARA BEDOYA con C.C. 16.753.143
MARIA EUGENIA PORRAS QUICENO con C.C. 66.818.329
BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA con C.C. 66.843.096
BANCO CENTRAL HIPOTECARIO con Nit. No. 860.002.936-7
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte el Despacho que mediante auto 0006 del 11 de enero de 2023 habiendo ordenado el emplazamiento de las personas INCIERTAS e INDETERMINADAS, mismo que se surtió el 19 de enero de 2023 y cuyo término se encuentra más que vencido, solicita la apoderada judicial previo registro de la valla, se nombre curador para que represente las personas demandas.

Valga acotar que la apoderada hace referencia a que desde el 4 de agosto de 2023 se ordenó el emplazamiento de los demandados sin que a la fecha se haya nombrado curador, pero que revisada la carpeta digital mediante auto referido inicialmente, se ordenó únicamente el emplazamiento de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS pese a que en el escrito contentivo de la demanda solicitó emplazar a los demandados ciertos, toda vez que desconoce su domicilio y números telefónicos; por lo que se hace necesario ordenar dicho emplazamiento y una vez surtido el trámite y vencido el término, podrá el curador aquí nombrado proceder de conformidad a la designación que hará el Despacho.

Atendiendo esta situación se nombrará al Dr. **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956 para lo cual se fijará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como gastos de curaduría.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRASE como curador Ad-litem al Doctor **JOHN ALBERT PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.530, TP. 409334 del CSJ, correo electrónico johnpalaciosfrv@gmail.com y teléfono No. 302 2207956

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados MARIO HERNAN LOZADA con C.C. 16.747.268, RODRIGO GUEVARA BEDOYA con C.C. 16.753.143, MARIA EUGENIA

PORRAS QUICENO con C.C. 66.818.329 y BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA, con C.C. 66.843.096, para lo cual se realizará dicho registro en la plataforma Tyba, conforme lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: FIJENSE como gastos de curaduría la suma de \$400.000,00 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al aquí nombrado al momento de contestación de la demanda, previo vencimiento de los términos.

CUARTO: COMUNÍQUESE vía electrónica lo aquí decidido al curador nombrado para lo de su competencia.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

CPR

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbba853e66e26e0faf81b04eae038f2cb183e84918d94f4e4928717043ce85c**

Documento generado en 07/02/2024 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **013** de **febrero 8 de 2024**,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **0217**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00185-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante JORGE MANUEL NARVAEZ
Demandado **JHON JAIRO CHICA**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro
(2024)

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECCUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el señor **JORGE MANUEL NARVAEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 98.339.807, en contra del señor **JHON JAIRO CHICA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.265.227, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante, en donde el demandante solicita el emplazamiento de la parte demanda, misma que fue atendida por el Despacho por Auto Interlocutorio No. 791 del 01 de julio de 2021, y teniendo como última actuación procesal la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Emplazados el 02 de septiembre

de 2021, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que ha transcurrido más de **un (01) año**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, en cuanto las medidas cautelares decretadas, se informa que no habrá lugar al levantamiento ya que como se percibe a folio 4 del cuaderno de medidas, las mismas no fueron materializadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el señor **JORGE MANUEL NARVAEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 98.339.807, en contra del señor **JHON JAIRO CHICA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.265.227, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd6995345b04879a7b636e04a3ef792363bf67d3ff01576a7e3903b559a980**

Documento generado en 07/02/2024 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **013** de **febrero 8 de 2024**,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



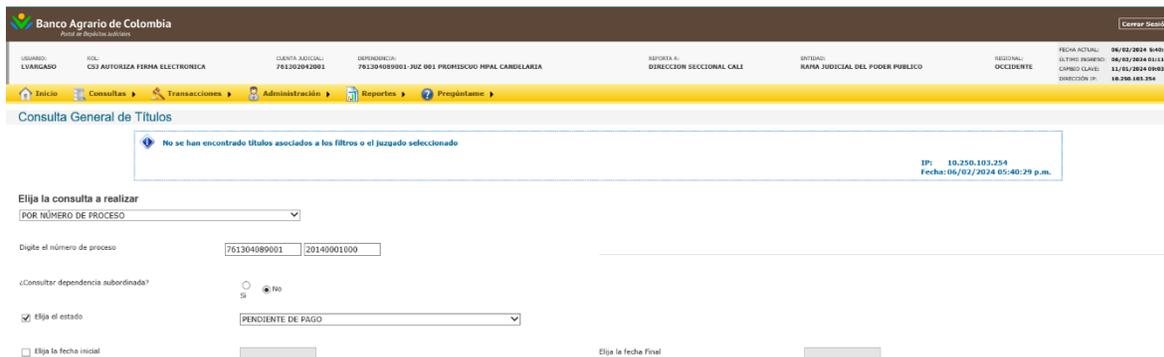
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0212**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2014-00010-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR
Demandante BANCO W S.A.
Apoderado Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
Demandado **HORTIFRUVER DEL VALLE S.A.S.**
MILTÓN ARTURO PORTILLA CAICEDO
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro
(2024)

En la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA propuesto por **BANCO WWB S.A.**, en contra de la sociedad **HORTIFRUVER DEL VALLE S.A.S.** con Nit 900.308.501-7, y el señor **MILTÓN ARTURO PORTILLA CAICEDO**, quien se identifica con la C.C. No. 17.196.639, la parte actora allega Cesión del crédito en favor de la sociedad **BANINCA S.A.S.**, por lo que es necesario indicar que el artículo 1527 del Código Civil refiere: *“La cesión de créditos supone un negocio jurídico por el que se transmite el derecho de crédito, un negocio de disposición, bilateral, cuyos sujetos son el acreedor o cedente y el nuevo o cesionario, siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor cedido, al cual deberá notificarse la cesión”*

En el presente caso se encuentra que el documento por medio del cual se realiza la Cesión del crédito aportado por la parte actora, se encuentra firmado por la señora LINA MARIA MAYOR POSSO, quien actúa en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del BANCO W S.A., careciendo del lleno de los requisitos legales establecidos para ello, en razón a que en el Certificado de Existencia y Representación Legal del cedente no se logró encontrar a la señora MAYOR POSSO como representante de la entidad bancaria, sin demostrar con este hecho la capacidad que tiene para llevar a cabo esta figura legal, razón por la cual se abstendrá este Despacho de reconocer la Cesión hasta tanto no se subsane este error.

Por otro lado, se encuentra dentro del expediente memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde solicita se le entregue una sabana de los títulos judiciales que se encuentren en el Despacho a nombre del proceso, por lo que haciendo una revisión del portal del Banco Agrario, se pudo evidenciar que a la fecha no existe títulos alguno.



Banco Agrario de Colombia
Perfil de Usuario: LVARCAGO
ROL: CS3 AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA
CUENTA ASIGNADA: 761304089001
DEPENDENCIA: 761304089001-JUZ 001 PROMISCUO MPAL CANDELARIA
SECRETARIA: DIRECCION SECCIONAL CALI
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REGIONAL: OCCIDENTE
FECHA ACTUAL: 06/02/2024 0:40:30 P
SERVIDOR: 06/02/2024 00:40:30
CURSO CLAVE: 11/01/2024 09:08:35
DIRECCION IP: 18.200.183.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntanos

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 18.250.103.254
Fecha: 06/02/2024 05:40:29 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
761304089001 20140001000

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la Cesión de Crédito entre el **BANCO W S.A.** y **BANINCA S.A.S.**, allegada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte demandante que revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró título judicial a nombre del proceso.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02f52ab6bb5ace1c3b439c8761e20ec6d3d9f60b6219a0400c1602169fba553**

Documento generado en 07/02/2024 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **013** de **febrero 8 de 2024**,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0214**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2015-00188-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Apoderado Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA
Demandado **FANNOR CAMPO PILLIMUE**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro
(2024)

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.**, con Nit 860.007.738-9, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **FANNOR CAMPO PILLIMUE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.255.297, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b) numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante en donde el apoderado judicial solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a nombre del proceso fue presentada el 5 de marzo de 2021, misma que fue atendida por el Despacho el 24 de marzo de 2021, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido casi **tres (03) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.**, con Nit 860.007.738-9, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **FANNOR CAMPO PILLIMUE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.255.297, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de los salarios que el demandado **FANNOR CAMPO PILLIMUE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.255.297, devengare como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en el Centro de costo de la I.E. INMACULADA CONCEPCIÓN, el cual fue decretado por medio del Auto del **3 de agosto de 2015**, misma que fue comunicada por medio del **Oficio No. 96 del 9 de febrero de 2017**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LÍBRESE los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Fabian Vargas Osorio
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f112c2ddb7e96e8bd36b100ea09cb9202763674e3683d74911090712ccd8f8e**

Documento generado en 07/02/2024 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 013 de febrero 8 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0216**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00150-00**
Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Cuantía MÍNIMA
Demandante ALVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Apoderado MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA
Demandado **CARLOS ARMANDO RIVERA PEÑARANDA**
EUNICE RODRÍGUEZ TRUJILLO
DAMARIS RIVERA RODRÍGUEZ
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro
(2024)

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el señor **ALVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.318.759, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ARMANDO RIVERA PEÑARANDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.219.571, la señora **EUNICE RODRÍGUEZ TRUJILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.345.212, y la señora **DAMARIS RIVERA RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.523.911, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2° del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2°. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 10 de marzo del 2020, en donde el apoderado por medio de memorial aporta recibo del impuesto predial del bien embargo con la finalidad de mostrar el avalúo del mismo, misma que fue atendida por el Despacho por Auto Interlocutorio No. 479 del 06 de julio de 2020, teniendo como última actuación el Auto del 06 de octubre de 2020 por medio del cual este Despacho aprueba la liquidación de costas presentada, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el señor **ALVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.318.759, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ARMANDO RIVERA PEÑARANDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.219.571, la señora **EUNICE RODRÍGUEZ TRUJILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.345.212, y la señora **DAMARIS RIVERA RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.523.911, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-99193** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, decretado por medio del **Auto Interlocutorio No. 765 del 05 de junio de 2019**, misma que fue comunicada por medio del **Oficio No. 1046 del 10 de junio de 2019**, el cual queda sin efecto alguno, y secuestrado por medio del Despacho Comisorio **No. 031 del 02 de agosto de 2019**, practicado el 13 de septiembre de 2019.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta decisión al señor secuestre **JAMES SOLARTE VÉLEZ**, informándole que sus funciones han terminado y para que sea entregado el bien inmueble a los demandados, en el evento que se encuentre en su poder y que proceda a presentar informe de su gestión. Líbrese el Oficio respectivo por intermedio de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: LÍBRESE los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

QUINTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621066fc90a988cfc066a54d1ded4c509c061eebd24bb7c50ae659117697fd6**

Documento generado en 07/02/2024 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **013** de **febrero 8 de 2024**,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0215**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00138-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR
Demandante JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
Apoderado JULIAN DAVID TORRES CASTRO
Demandado **OLGA LUCIA AGUDELO RAMIREZ**
SANDRA SUSANA GONZALEZ PRIETO
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero siete (7°) de dos mil veinticuatro
(2024)

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA propuesto por el señor **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.654.424, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **OLGA LUCIA AGUDELO RAMIREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.640.342, y la señora **SANDRA SUSANA GONZALEZ PRIETO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.116.860, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el literal b del numeral 2° del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2°. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 28 de febrero del 2020, en donde el apoderado por medio de memorial aporta la liquidación del crédito, misma que fue atendida por el Despacho por Auto del 24 de agosto de 2020, teniendo como última actuación el Auto del 15 de enero de 2021 por medio del cual este Despacho aprueba la liquidación de costas presentada, transcurriendo más de dos años como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se ha configurado la figura establecida en el literal b del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin que se realizara actuación alguna, pues la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, en el que no se presenta actuación alguna, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores, y se ordenará levantar las medidas decretadas y que surtieron efecto dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA propuesto por el señor **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.654.424, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **OLGA LUCIA AGUDELO RAMIREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.640.342, y la señora **SANDRA SUSANA GONZALEZ PRIETO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.116.860, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que perciban las demandadas **OLGA LUCIA AGUDELO RAMIREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.640.342, y la señora **SANDRA SUSANA**

GONZALEZ PRIETO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.116.860, a raíz del vínculo laboral o contractual en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, el cual fue decretado mediante Auto Interlocutorio No. 636 del 24 de agosto de 2020, misma que fue comunicada por medio del Oficio No. 721 del 08 de septiembre de 2020, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LÍBRESE los Oficios a las entidades antes indicadas, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Fabian Vargas Osorio
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c169d9c8e5a12d19c575f1ff02ca3dc4ea592a92a0f7fa1ebb4b489e15e102**

Documento generado en 07/02/2024 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>